

	<b>UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA</b>			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	<b>FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO</b>	<b>F-AC-DBL-007</b>	<b>10-04-2012</b>	<b>A</b>
Dependencia	Aprobado		Pág.	
<b>DIVISIÓN DE BIBLIOTECA</b>	<b>SUBDIRECTOR ACADÉMICO</b>		<b>i(43)</b>	

## RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	<b>DERLY STEPHANIA BAYONA MEJÍA BERNARDINO ARENGAS LEÓN</b>		
FACULTAD	<b>FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES</b>		
PLAN DE ESTUDIOS	<b>DERECHO</b>		
DIRECTOR	<b>ESP. FABIO JOSÉ URREGO YÁÑEZ</b>		
TÍTULO DE LA TESIS	<b>CRITERIOS DE SANCIÓN PARA LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN COLOMBIA Y SU CONFUSIÓN JURÍDICA CON LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</b>		
<b>RESUMEN</b> (70 palabras aproximadamente)			
<p><b>LA PROTECCIÓN JURÍDICA DEL BIEN JURÍDICO DE LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LA MUJER EN COLOMBIA, PRESENTA DIFERENTES AVANCES POSITIVOS, PERO TAMBIÉN SE HA DETENIDO LA BÚSQUEDA DE ERRADICAR LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONFUNDIDA CON LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, POR CUANTO LA MONOGRAFÍA PRESENTA UN ANÁLISIS FRENTE A ESTE TEMA.</b></p>			
<b>CARACTERÍSTICAS</b>			
PÁGINAS:	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:



Vía Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552  
 Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88 - Fax: Ext. 104  
 info@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

**CRITERIOS DE SANCIÓN PARA LA VIOLENCIA DE GENERO EN  
COLOMBIA Y SU CONFUSIÓN JURÍDICA CON LA VIOLENCIA  
INTRAFAMILIAR**

**AUTORES**

**DERLY STEPHANIA BAYONA MEJÍA**

**BERNARDINO ARENGAS LEÓN**

**Monografía presentada como modalidad de trabajo de grado para obtener el título de  
abogado**

**DIRECTOR**

**ESP. FABIO JOSÉ URREGO YÁÑEZ**

**UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA**

**FACULTAD DE EDUCACIÓN, ARTES Y HUMANIDADES**

**PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO**

**Ocaña, Colombia**

**Febrero, 2019**

## Índice

<b>Capítulo 1. La protección especial a la mujer en el contexto jurídico interno y externo como parte de la transformación de su papel en la sociedad .....</b>	<b>1</b>
1.1 Parámetros para la igualdad de género en el contexto internacional .....	2
1.2 Parámetros jurídicos internos en Colombia para la protección de la mujer .....	5
1.3 Parámetros jurisprudenciales internos en Colombia para la protección de la mujer .....	9
<b>Capítulo 2. El delito de violencia de género y la violencia intrafamiliar en el derecho penal colombiano, su trascendencia sancionatorio y la visión de protección a la mujer .....</b>	<b>14</b>
2.1 Conceptos doctrinales de la violencia de género y la violencia intrafamiliar.....	14
2.2 Criterios constitucionales y jurisprudenciales de la violencia de género y la violencia intrafamiliar en Colombia .....	15
2.3 Bienes jurídicos tutelados en los delitos de violencia intrafamiliar y violencia de género .....	19
2.3.1 Violencia intrafamiliar .....	19
2.3.2 Violencia de género .....	21
2.4 Problema jurídico.....	23
<b>Conclusiones.....</b>	<b>31</b>
<b>Referencias .....</b>	<b>33</b>

## Introducción

La problemática de la violencia de género, abarca una gran cantidad de factores, actores, causas, consecuencias y demás, que se derivan inicialmente de la violencia doméstica o intrafamiliar, que para el caso de Colombia, tuvo su reconocimiento como problemática de salud pública, solo hasta el siglo XXI, puesto que antes solo se conocía como un problema de índole personal, luego social y finalmente de salud pública, que obligó al Estado a tomar medidas de prevención, erradicación y sanción para estas conductas que dentro del seno del hogar, se realizaban de forma continua y que en ocasiones llevo incluso a la muerte de la víctima.

Estas medidas del Estado y en el caso particular de Colombia, han demostrado índices de pertinencia poco efectiva, y por el contrario normas laxas y problemas asociados a la cultura, la religión, la educación, la dependencia económica, emocional y demás, que han frenado el camino de la búsqueda de una sociedad pacífica, y de cero violencia contra la mujer. Pero el problema no radica solo ahí, resulta que este fenómeno de violencia, ha sido tipificado dentro de la violencia intrafamiliar, y se han dejado de lado la especial protección de la mujer y por ende una política criminal efectiva para la defensa de la violencia de género, que amenaza de forma latente y permanente los derechos de las mujeres en Colombia.

Los estudios de parte de la doctrina y de la investigación sociológica, han determinado la existencia del fenómeno de la violencia hacia la mujer, por el simple hecho de serlo, pero que además, no depende de solo un continente o país en particular, sino que este es continuo en todo el planeta, en todas las clases sociales, en todas las profesiones, en todos los ambientes y que pareciera que fuese una epidemia social.

En Colombia, la situación no es distinta, las estadísticas que con frecuencia revelan las instituciones como medicina legal, revelan que Colombia, es un país ampliamente violento dentro de los factores el conflicto armado, y también en el ámbito de la convivencia social.

De acuerdo con un informe de la Universidad Libre, en 2018 van 3.014 casos de mujeres víctimas de violencia de género y de acuerdo con el estudio, las mujeres más afectadas por esta problemática son aquellas entre los 20 y 29 años, con 1.295 denuncias. También se reportaron 81 casos en los que menores de edad fueron maltratadas por sus parejas. (El Espectador, 2018)

Frente a ello la política criminal ha establecido en su Código Penal para los casos de violencia de género que es circunstancia “de mayor punibilidad”: “que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos al... sexo u orientación sexual”, si bien en este caso se añade que la concurrencia de esta circunstancia tendrá este efecto “siempre que no hayan ido previstas de otra manera” (Sánchez, 2017)

De esta forma, a partir de un análisis en el marco jurídico a nivel general en Colombia, enfocaremos nuestra monografía, en aras de desentrañar la respuesta al problema jurídico planteado, para lo cual trabajaremos de la mano de un objetivo general enmarcado en analizar la incapacidad jurídica del Estado para la protección de la mujer de la violencia de género, y además de ello determinar si este fenómeno es entendido dentro del ámbito de la violencia intrafamiliar para efectos de las sanciones del sistema penal.

El tipo de investigación es cualitativo, con un enfoque o diseño Hermenéutico Jurídico de análisis de Texto, Bibliografía, Literatura y Jurisprudencia que se relacione directa o indirectamente con el tema planteado.

A partir del enfoque cualitativo, será necesario para nuestra investigación el método hermenéutico jurídico, que tiene como fin la interpretación de textos, bibliografía, doctrina y jurisprudencia frente a la inasistencia alimentaria.

## **Capítulo 1. La protección especial a la mujer en el contexto jurídico interno y externo como parte de la transformación de su papel en la sociedad**

La historia ha evidenciado como la mujer en el contexto de su papel en la sociedad ha librado batallas para su reconocimiento en todos los ámbitos, puesto que desde sociedades antiguas como la griega, se consideraba que esta era un hombre incompleto y débil de acuerdo con el concepto del filósofo Aristóteles.

El siglo XIX con su transformación, trajo a su paso las nuevas oportunidades de empleo para las mujeres en diferentes sectores, sin embargo estas eran sometidas a largas jornadas laborales y al desconocimiento de sus derechos laborales desencadenando un suceso lamentable de 146 trabajadores en New York que posteriormente abismó la transformación de las condiciones laborales para las mujeres en todo el mundo. (Larosa & Mejía)

Con la llegada del siglo XX, y con las lamentables consecuencias de las dos guerras mundiales, las mujeres adquirieron por fin el reconocimiento de sus derechos para no estar sometidas al imperio del hombre para trabajar, participar en política, formarse académicamente y demás.

Dicha situación, permite entonces afirmar que el reconocimiento de los derechos de las mujeres y su papel en la sociedad han trazado un siglo de discriminación, y que solo bajo las consecuencias de difíciles hechos como las dos guerras mundiales, se ha permitido que esta actúe en la sociedad como un ser humano en las mismas condiciones del hombre, lo que a su vez también concluye que la violencia generada hacia esta por el solo hecho de negar sus derechos data de siglos atrás ante un paradigma cultural, moral y religioso que ha sesgado la violencia de género por siglos y siglos, y que su gran triunfo se vino a dar solo hasta la llegada del siglo XX.

Bajo esta pequeña reseña histórica, se dará a continuación un recorrido por el marco jurídico de protección para la mujer con el ánimo de analizar el mismo y dar en el segundo capítulo una respuesta al planteamiento jurídico planteado.

### **1.1 Parámetros para la igualdad de género en el contexto internacional**

Si bien es cierto que los derechos de las mujeres no han gozado del mismo reconocimiento del hombre, en el ámbito internacional se han implementado una serie de instrumentos jurídicos que ha abordado la especial protección de la mujer en la sociedad y en diferentes circunstancias.

El primero que expondremos como la fuente de los demás derechos es la Declaración Internacional de Derechos Humanos, en la que se promulga que:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho.  
Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Enmarcando de esta forma la garantía de la igualdad ante la ley para todas las personas, y estableciendo la necesidad de poner límites a la discriminación en razón de género que por siglos vivieron las mujeres, a través de tan importante instrumento jurídico.

Otro amparo jurídico internacional es la Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, en la que se aprobó para las partes contratantes, que el derecho al voto y a ser electora para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo. (Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer)



Por su parte hacia el año 1951, en la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, se debatió el tema sobre la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la femenina.

Hacia 1966, se establece el Pacto Internacional sobre Derechos Políticos y Civiles que fue adoptado por Colombia dos años después mediante la promulgación de la Ley 74 , y a través del cual se adquiere el compromiso de respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Pacto Internacional sobre Derechos Políticos y Civiles, 1966)

Progresivamente y tras el paso de 20 años desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se realiza en 1968 la Conferencia Internacional de Derechos Humanos para examinar los progresos logrados desde la aprobación de la Declaración y preparar un programa para el futuro. Entre otras cosas, la Conferencia Internacional exhortó a todos los pueblos y gobiernos a consagrarse a los principios contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y redoblar sus esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna que les permita alcanzar un estado de bienestar físico, mental, social y espiritual.

Otras conferencias, pactos, tratados y demás también aportaron a la construcción de un marco jurídico internacional para la protección de la mujer en diferentes ámbitos.

Con la entrada en vigencia del nuevo siglo, también se dieron nuevos lineamientos que en el ámbito penal también ha servido de fundamento y mandato para perseguir la protección y garantía de los derechos de las mujeres, sin embargo, solamente mencionaremos algunos de

los más significativos y que se relacionan directamente con la violencia de género como parte del desarrollo de la monografía.

Una de ellas y que se solidifica en el ámbito jurídico es la X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe: Consenso de Quito. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) en el Año: 2007, en que se reconoce el valor social y económico del trabajo doméstico no remunerado de las mujeres, el cuidado como un asunto público que compete a los Estados, gobiernos locales, organizaciones, empresas y familias, y la necesidad de promover la responsabilidad compartida de mujeres y hombres en el ámbito familiar. (Comisión Económica para América Latina y el Caribe Cepal, 2007)

Para ello se comprometen a; incluir el trabajo no remunerado en las cuentas nacionales; desarrollar medidas de corresponsabilidad que se apliquen por igual a hombres y mujeres; formular políticas de empleo de calidad y seguridad social, incentivos económicos dirigidos a garantizar el trabajo decente remunerado a mujeres sin ingresos propios y la igualdad de condiciones y derechos laborales.

Esta conferencia hizo un llamamiento a “asegurar que los derechos sexuales y reproductivos que forman parte de los derechos humanos y el acceso universal a la salud integral, que incluye la salud sexual y reproductiva, se consideren como una condición indispensable para garantizar la participación de las mujeres en la vida política y en el trabajo remunerado (...) prioritariamente para las mujeres jóvenes, las más pobres, las mujeres indígenas, las afrodescendientes, las mujeres rurales y las mujeres con discapacidad”. (Comisión Económica para América Latina y el Caribe Cepal, 2007)

En el mismo nivel de importancia se encuentra la Resolución 66/130., en la que se destaca que “la participación política de las mujeres, en las mismas condiciones que los

hombres y en todos los niveles de toma de decisiones, es esencial para lograr la igualdad, el desarrollo sostenible, la paz y la democracia”, e insta a los Estados miembros a eliminar leyes, regulaciones y prácticas que impiden o restringen la participación de las mujeres en política. (Resolución 66/130)

Y finalmente la Resolución 2122, que subraya la importancia de asegurar una participación plena e igualitaria de las mujeres en todas las fases de los procesos electorales, prestando especial atención a la seguridad de las mujeres antes y durante las elecciones. (Resolución 2122)

## **1.2 Parámetros jurídicos internos en Colombia para la protección de la mujer**

En Colombia a partir de la Constitución Política de 1991 se dio un espacio hacia la transformación en diferentes ámbitos el derecho, sin que la mujer quedará exenta de ese nuevo marco jurídico, acogándose el modelo de Estado Social de Derecho a la defensa de la no discriminación en razón del género, sexo, ideologías, religión y demás que se consagran en el artículo 13 de la Carta Política. (Asamblea Nacional Constituyente , 1991)

A su vez el nuevo modelo de Estado giro en torno a conservar el respeto y las garantías para la más importante institución de la sociedad como lo es la familia, y en el artículo 42 se acoge a la igualdad de derechos y deberes de la pareja en las relaciones familiares, y a la prohibición de toda clase de violencia que como consecuencia destruya la armonía y la unidad familiar.

Así mismo, el artículo 4<sup>a</sup> de la misma Carta Política destaca que en Colombia es obligación para las autoridades garantizar la participación efectiva de la mujeres en los niveles de decisión de la administración pública, buscando el espacio jurídico desde la norma de más primacía para que la equidad de género sea una realidad en el ámbito de las

oportunidades laborales, el respeto por sus derechos fundamentales y su protección en el aspecto de la violencia. (Asamblea Nacional Constituyente , 1991) (Ley 22 de 1981)

En materia legislativa el Estado colombiano también ha desarrollado varias normas que ha ratificado su lucha por eliminar la discriminación en razón del género y la violencia hacia la mujer por razones de su sexo.

Como se ha mencionado anteriormente se cuenta desde hace varias décadas con un amplio compendio de instrumentos jurídicos en el ámbito internacional para la protección de la mujer, que a su vez han sido ratificados en Colombia como por ejemplo lo evidencia la promulgación de la Ley 22 de 1981, que ratifica la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y a través de la cual se busca el compromiso por parte de los Estados miembros para trabajar en conjunto de las políticas de Estado para la erradicación todas las formas de discriminación racial, xenofobia e intolerancia conexas. En relación con las mujeres plantea la urgencia de garantizar los derechos humanos, principalmente los relacionados con el trato igualitario y justo; recibir las mismas oportunidades de formación, capacitación; acceso y distribución a bienes y recursos, es decir materializar el llamado que hace la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que persigue la igualdad de género en todos los ámbitos de desarrollo humano. (Ley 22 de 1981)

En el año 2000 y como parte del mandamiento de la Constitución en el artículo 40, se promulga la Ley 581, más conocida como Ley de cuotas, y que le ordena a las demás instituciones la participación efectiva de la mujer para ejercer en las ramas y órganos del poder público. (Ley 581 de 2000)

En el mismo año también se expide la Resolución 1325 de 2000, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, entre otros objetivos, promueve la adopción de medidas especiales para proteger a las mujeres y las niñas de la violencia por razón de género. Subraya también la responsabilidad de todos los Estados de poner fin a la impunidad y tomar medidas para enjuiciar a los culpables. (Resolución 1325 de 2000)

Por su parte la Ley 1010 de 2006 que regula las situaciones de acoso laboral también busca que mejorar las condiciones de los trabajadores y trabajadoras que se ven inmersos en situaciones de violencia dentro del ámbito laboral. (Ley 1010 de 2006 )

En el ámbito penal, y con la entrada en vigencia del Código Penal del año 2000, el aborto era prohibido en todas sus circunstancias, sin embargo mediante Sentencia C-355 de 2006 la Sala Plena del Tribunal Constitucional decidió despenalizar la práctica del aborto en tres circunstancias específicas:

- “a) cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico;
- b) cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico;
- c) cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva. (Sentencia C-355/06)

Otra norma importante dentro de este ámbito de protección es la Ley 1257 de 2008 mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención, atención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres. Se reforman los códigos penal, de procedimiento penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. (Ley 1257 de 2008)

La Ley 1413 de 2010 regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico

y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas. (Ley 1413 de 2010)

Ley 1432 del 4 de enero de 2011 establece un Subsidio Familiar de Vivienda como un aporte estatal en dinero o en especie, otorgado por una sola vez al beneficiario, con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario, sin cargo de restitución, cuyas viviendas hayan sido o fueren afectadas por desastres naturales o accidentales, por la declaratoria de calamidad pública o estado de emergencia, o por atentados terroristas, debidamente justificados y tramitados ante las autoridades competentes. (Ley 1432 del 4 de enero de 2011 )

La Ley 1434 de 2011 modifica y adiciona la Ley 5° de 1992 y crea la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones. A su vez busca fomentar la participación de la mujer en el ejercicio de la labor legislativa y de control político a través de la creación de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República. La propuesta de este artículo busca institucionalizar a nivel departamental la Comisión Legal de la Mujer. (Ley 1434 de 2011 )

Por su parte en el mismo año, se promulgó la Ley 1450 de 2011 en la que se dio una especial protección para la equidad de género, disponiendo que:

**Artículo 177.** Equidad de Género. El gobierno Nacional adoptará una Política Pública Nacional de Equidad de Género para garantizar los derechos humanos integrales e interdependientes de las mujeres y la igualdad de género, teniendo en cuenta las particularidades que afectan a los grupos de población urbana y rural, afrocolombiana, indígena, campesina y rom. (Ley 1450 de 2011 )

Dentro del mismo marco jurídico, el Congreso de la Republica adoptó La Ley 1468 de 2011, que amplía la licencia de maternidad de 12 a 14 semanas. Con la disposición, que busca evitar los partos improvisados y disminuir los riesgos que estos podrían originar en la

salud de la madre y el bebé entre los que se encuentran infecciones, malformaciones e incluso la muerte Colombia se ajustó al estándar manejado por la Organización Internacional del Trabajo, OIT. (Ley 1468 de 2011)

En el marco de esta legislación acá citada y sobre la cual Colombia como Estado Social de Derecho, participativo, democrático, descentralizado, garantista y comprometido con dar cumplimiento a lo establecido en la Carta Política y en los tratados internacionales, busca dar contexto jurídico a la igualdad de género y fomentar dentro de la sociedad la protección de la mujer dejando de lado la época oscura y fría que durante décadas y siglos opaco el importante papel de ella dentro de la sociedad y dentro del desarrollo de la misma.

### **1.3 Parámetros jurisprudenciales internos en Colombia para la protección de la mujer**

Desde entres de control constitucional como lo son las Cortes, se han establecido importantes precedentes judiciales que han complementado el ámbito de protección a la mujer en el ordenamiento jurídico colombiano y que como parte del aporte de la presente monografía expondremos solo algunos.

El primero de ellos es la Sentencia de Constitucionalidad 588 de 1992, en la que con arreglo al principio de igualdad, dispone la Corte desaparecer los motivos de discriminación o preferencia entre las personas, porque la condición de ser humano es suficiente para tener la atención del Estado y de sus instituciones para e pleno reconocimiento de sus derecho tal cual lo manda la norma superior.

Reza la jurisprudencia mencionada que:

Hombre y mujer gozan de los mismos derechos y prerrogativas y están obligados por sus deberes en igual forma a la luz de la Constitución, pues ninguno de los dos sexos puede ser calificado de débil o subalterno para el ejercicio de los primeros ni para el cumplimiento de los segundos, ni implica "per se" una posición

de desventaja frente al otro. La pertenencia al sexo masculino o al femenino tampoco debe implicar, por sí misma, una razón para obtener beneficios de la ley o para hallarse ante sus normas en inferioridad de condiciones. De allí que sean inconstitucionales las disposiciones que plasman distinciones soportadas única y exclusivamente en ese factor. El concepto de la igualdad debe ser comprendido y aplicado en el contexto de la realidad, razón por la que, su alcance no puede obedecer a criterios absolutos que desconozcan el ámbito dentro del cual están llamadas a operar las normas jurídicas. (Sentencia C-588 de 1992)

Hacia el año 2006, también mediante Sentencia de Constitucionalidad 804 se habla en palabras de la Corte Constitucional del lenguaje incluyente en las normas jurídicas del Estado, estableciendo que cuando se dispone una nueva normativa esta se encuentra enmarcada sin necesidad de mencionarlo para todos los géneros, a menos de que la norma deba especificar el género para quienes se dirige el marco legal.

De dicha sentencia destacamos que la Corte ha dispuesto que:

La definición contenida en el artículo 33 del Código Civil es una definición hecha por contraste. No sólo emplea vocablos cuyo uso social únicamente hacen referencia al varón y ordena entenderlos en un sentido general supuestamente abarcador de hombres y mujeres por igual, sino que cuando en el párrafo segundo indica que a contrario sensu “las palabras mujer, niña, viuda y otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán a otro sexo, a menos que expresamente las extienda la ley a él”, esta distinción tiene un impacto simbólico e instrumental negativo si se piensa en el poder del lenguaje jurídico para generar una cultura jurídica incluyente y no discriminatoria. Uno de los objetivos principales de los distintos textos contenidos en documentos internacionales consiste en romper con el sistema de jerarquías excluyente y con la subordinación y discriminación. Su propósito principal es, por consiguiente, lograr comprometer a los Estados en el diseño de políticas y estrategias serias orientadas a garantizar una igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres. Así las cosas, la definición contenida en el artículo 33 no supera el examen de constitucionalidad. Utilizar expresiones como las empleadas por el artículo 33 del Código Civil, contribuye a mantener la situación histórica de discriminación contra las mujeres. Pretender que se utilice como universal el vocablo “hombre”, solo trae como consecuencia la exclusión de las mujeres pues el término hombre, que en su uso social sólo se refiere a los varones, utilizado en tanto genérico implica que las mujeres “deben estar constantemente calculando si la expresión las incluye o no.” Dada la influencia que tiene tanto el lenguaje jurídico, como la manera de llenar de contenido las definiciones jurídicas por medio del mismo en las transformaciones que puedan presentarse en la cultura jurídica, sólo una definición cuyo contenido permita visualizar lo femenino, hacer visibles a las mujeres o al menos no ocultarlas tras la fachada de un término que en su uso social solo alude a los varones -



armoniza con los preceptos constitucionales y con lo dispuesto en los Pactos y Convenios Internacionales aprobados por Colombia. (Sentencia C-804 de 2006)

En el mismo año como se ya menciono anteriormente también la Corte Constitucional excepciona la práctica del aborto en tres condiciones específicas, en caso de violación, cuando existe peligro para la salud de la madre, en caso de graves malformaciones o problemas graves de salud del feto.

**Dicha disposición se enmarcó en la Sentencia C-355/06 y se reguló que:**

Cuando el embarazo sea resultado de una conducta, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo, o de inseminación artificial o de transferencia de óvulo fecundado no consentidas, así como de incesto, es preciso que el hecho punible haya sido debidamente denunciado ante las autoridades competentes. (Sentencia C-355 de 2006)

Con ocasión el conflicto armado y de sus consecuencias, en el año 2008 se dicta el Auto 092, en aras de la protección de las mujeres y sus grupos familiares, en situación de desplazamiento, víctimas de diferentes formas de violencia.

En Sentencia T- 388 del año 2009 se reitera que la causal salud no está referida únicamente a la salud física, certificada por un médico, sino también a la afectación de la salud mental certificada por las y los psicólogas/os. Además ordena la implementación de procesos masivos de educación sobre Salud y Derechos Sexuales y Reproductivos.

En esta sentencia la Honorable Corporación ha dispuesto que:

De lo expresado se sigue que, en relación con la práctica del aborto inducido en los casos que, con base en la interpretación de la Constitución, fueron avalados por la sentencia C-355 de 2006, el deber de las autoridades públicas – y de los particulares que actúan en esa calidad, como ocurre con las Empresas Promotoras de Salud -, consiste en remover los obstáculos que impidan a la mujer gestante acceder a los servicios de salud en condiciones de calidad y seguridad de modo que se protejan en debida forma sus derechos sexuales y reproductivos. Las autoridades públicas y los particulares que obran en esa calidad no sólo están obligados a evitar actuaciones discriminatorias, sino a promover las condiciones para que sea factible

respetar los derechos constitucionales fundamentales de la mujer gestante. (Sentencia T- 388 del 2009)

Frente a lo que se puede concluir que para la Corte Constitucional en función de dar cumplimiento a las obligaciones garantistas y proteccionistas del Estado, ha establecido sentencias que permiten ajustar los vacíos normativos del ordenamiento jurídico en busca de garantizar la realización material y efectiva de los derechos de todos los asociados, sin riesgo alguno de que en razón del género se puedan presentar situaciones discriminatorias que posteriormente generen vulneración o violación a los derechos fundamentales de las mujeres por conductas dañinas que lesionan o dañan en razón del género femenino.

Como aporte de la jurisprudencia es posible concluir que desde la entrada en vigencia de la Carta Política de 1991 se han dado grandes avances para abarcar todas las situaciones que generan riesgo de violación a los derechos de las mujeres, y que han abarcado la protección de la vida, de la salud, de sus derechos sexuales y reproductivos, de la violencia en el ámbito laboral, de la protección a las víctimas del conflicto y demás que a su vez también han desarrollado la violencia intrafamiliar de la cual se es víctima en el seno familiar y la violencia de género, que como parte del problema jurídico de esta monografía abarcaremos en el siguiente capítulo.

De esta manera, y para finalizar tras lo expuesto en el presente capítulo como un aporte investigativo en materia legislativa y jurisprudencia, la mujer en razón de violencia o discriminación de género cuenta con un amplio y riguroso catálogo de instrumentos jurídicos que permiten el reconocimiento de la mujer bajo los mismos derechos, obligaciones, deberes, garantías y demás en el ámbito jurídico, dejando atrás las épocas en las que esta ni siquiera era considerada ser humano y sus derechos se limitaban bajo el mandato de los padres o el esposo, impidiendo el libre desarrollo de la personalidad y el ejercicio de sus

demás derechos , que tras su condición humana le son inherentes, imprescriptibles e inalienables.

Sin embargo, el hecho de que se disponga de la norma, no quiere decir que la sociedad se haya acogido a esa igualdad de género y que las mujeres efectivamente sean protegidas bajo los mandatos que dispone la norma, puesto que la realidad social revela que en diferentes escenarios como el que involucra los derechos laborales y el que resguarda la integridad de delitos como la violencia intrafamiliar y la violencia de género, aun son lejanos de la letra que con tanta formalidad escribe el legislador para cumplir con los mandatos asignados a sus funciones.

Las cifras de diversos estudios revelan que solo en Colombia cada 28 minutos una mujer es víctima de violencia que se enmarca dentro de la reconocida violencia intrafamiliar o violencia de género, que en los últimos años ha alcanzado más reconocimiento en la política criminal.

De esta forma y tras los argumentos ya expuestos, a continuación se dará entonces el debate para dar respuesta a la problemática jurídica.

## **Capítulo 2. El delito de violencia de género y la violencia intrafamiliar en el derecho penal colombiano, su trascendencia sancionatorio y la visión de protección a la mujer**

### **2.1 Conceptos doctrinales de la violencia de género y la violencia intrafamiliar**

Ahora bien lo primero que debemos abarcar en el presente capítulo es la conceptualización de la violencia de género y de la violencia intrafamiliar, frente a lo que daremos las siguientes precisiones.

La Organización de Naciones Unidas (ONU) incide en su declaración de 1993 en que la violencia es “una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre. Esta violencia ha impedido el adelanto pleno de la mujer y es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”.

La violencia de género es definida por este organismo como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”. Citado por (Zurbano, Liberia, & Campos)

Ahora bien sobre la violencia intrafamiliar se ha dicho que:

Gorjón, (2010) define la violencia intrafamiliar como las agresiones físicas y/o simbólicas que se dan en el contexto de la vida privada, en la que se implican vínculos genealógicos primarios (relaciones de parentesco propias de la familia nuclear). Este concepto reviste gran importancia porque destaca las agresiones físicas como lo evidencia

otros autores pero también habla de esas simbólicas que afectan además de la integridad física la emocional como lo es la dependencia económica, el maltrato verbal, las amenazas y la dependencia emocional que terminan por desencadenar enfermedades que difícilmente tengan solución.

A su vez Fernández, (2003) define que la violencia intrafamiliar como “los malos tratos o agresiones físicas, psicológicas, sexuales o de otra índole, infligidas por personas del medio familiar y dirigida generalmente a los miembros más vulnerables de la misma: niños, mujeres y ancianos”.

## **2.2 Criterios constitucionales y jurisprudenciales de la violencia de género y la violencia intrafamiliar en Colombia**

La violencia de género es un término que ha sido utilizado para dar respuesta a las agresiones que recibe la mujer por razón de su sexo, convirtiéndose esta en una verdadera epidemia y problemática social ya que constituye un atentado contra la integridad, la dignidad y la libertad de quien sufre la violencia independientemente del ámbito en el que se produzca.

Por su parte la Sentencia T-012/16 expone que la violencia en contra de la mujer se puede ocasionar por cualquier acción u omisión que cause algún tipo de daño. Este sufrimiento, sin embargo, produce distintos efectos como por ejemplo físicos, sexuales, psicológicos económico o patrimonial, cuando quiera que se generen por el hecho de ser mujer.

Dentro del marco normativo de esta problemática encontramos la ley 1257 de 2008 cuyo principal objetivo es la adopción de normas que permitan garantizar a todas las mujeres

una vida libre de violencia, permitiendo su libre desarrollo dentro de la sociedad y así evitar cualquier tipo de discriminación o victimización hacia Ellas.

En la Sentencia T-878/14 explica la violencia de género como aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Como también nos muestra que existe normativa perteneciente al bloque de constitucionalidad que permiten y ayudan jurídicamente a luchar en contra de la discriminación que sirve para prevenir, sancionar y erradicar cualquier clase de violencia contra la mujer.

Recientemente en nuestro ordenamiento jurídico la Ley 1857 de 2017 establece que todos los mecanismos de protección del estado en temas de violencia deben estar dirigidos a proteger a las personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad brindándoles todo el apoyo y atención que le permita acceder a los diferentes programas que ayuden a reivindicar sus derechos, a prevenir y a superar las condiciones de violencia, lo que hace importante precisar sobre las funciones que deben realizar las autoridades judiciales en aras de preservar la dignidad de la mujer.

Por consiguiente la Sentencia T 184 – 2017 establece que

Las autoridades judiciales deben: desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; no tomar decisiones con base en estereotipos de género; evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”. (Sentencia T 184 – 2017)

Es de gran connotación tener en cuenta que cuando se presentan casos de violencia de género, este trae consigo otros tipos de violencia como la violencia física, psicológica, sexual, tortura que son penados por nuestro ordenamiento jurídico:

Por su parte la violencia intrafamiliar, también nombrada también como violencia doméstica, puede incluir distintas formas de maltrato, desde intimidación, insultos hasta llegar a los golpes. La persona violenta no solo emprende su actuar en contra de un miembro de la familia si no de todas las personas que integran el núcleo familiar.

La Corte en Sentencia C- 674 de 2005, nos muestra que por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo. (Sentencia C – 674 de 2005)

La Constitución Nacional de 1991 establece en su artículo 42 que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por la libre decisión de un hombre y una mujer

de contraer matrimonio por voluntad responsable de conformarla. Por esta razón, el Estado y la sociedad tienen la obligación de protegerla.

Cabe resaltar que la Sentencia C-368 de 2014 considera que

Existe un deber especial de protección a la familia y, dentro de ella, a quienes por alguna condición son más vulnerables y requieren de medidas de protección reforzada. Señaló que la unidad y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. (Sentencia C-368 de 2014)

La familia como base de la sociedad necesita múltiples esfuerzos del estado para garantizar su bienestar, basándose en la interpretación constitucional del artículo 42 donde se nos hace inevitable pensar que al estado colombiano le corresponde intervenir en las relaciones familiares, no con el ánimo de imponer criterios de comportamientos, si no de fortalecer el núcleo familiar evitando con todas sus instituciones cualquier tipo de amenaza y violación de los derechos fundamentales de las familias.

Como también es importante tener en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda mecanismos para hacer efectivos el goce de nuestros derechos y la defensa de ellos, el artículo 86 de la constitución política colombiana establece la acción de tutela por medio del cual podemos solicitar el resarcimiento de los derechos que han sido arrebatados.



## **2.3 Bienes jurídicos tutelados en los delitos de violencia intrafamiliar y violencia de género**

### **2.3.1 Violencia intrafamiliar**

El delito de la violencia intrafamiliar se encuentra regulado dentro del ámbito penal, y con diversas modificaciones para aumentar la sanción punitiva para quienes cometan dicha conducta.

El código penal dispone que este delito se enmarca dentro de los delitos que atentan contra la familia y reza el artículo 229 que:

El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

PARÁGRAFO. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo. Lea más:

Lo que permite inferir que el Estado dentro de este tipo penal incluyó la protección de todos los integrantes del núcleo familiar, desligando este delito de la violencia contra la mujer, como anteriormente se refería a dicha conducta punitiva, ampliando la protección de los miembros de la familia y estableciendo entonces el sujeto activo de este tipo penal como indeterminado.

Sin embargo, este delito a tenido diferentes variaciones de acuerdo a la política punitiva del Estado colombiano, y en el año 2012, con la Ley 1542 se reforma el artículo 74 de la ley

906 de 2004, Código de Procedimiento Penal”, tiene por objeto “garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer” eliminado el carácter de “querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria” (Ley 1542 de 2012, art. 1).

A partir de ese momento, el sujeto activo de la conducta punible de violencia intrafamiliar es sancionado penalmente con penas privativas de la libertad en centros carcelarios, como medida de protección de la víctima, pero dejando de lado los estudios jurídicos para la resocialización del infractor y la unión familiar que promueve la Carta Política de 1991.

Ahora bien, ya hemos identificado en este tipo penal la conducta, el sujeto activo y el sujeto pasivo, pero nos falta por determinar cuál es el bien jurídicamente protegido por el legislador.

Desde este aspecto, podemos abarcar dos ámbitos, el primero de ellos es que el legislador protege colectivamente el bien jurídico de la familia y más específicamente las relaciones del núcleo familiar libres de violencia. Como argumento de esta tesis encontramos, inicialmente la Constitución Política de 1991, que señala que:

“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.

Seguidamente, el Código Penal en el cual el legislador colombiano incluyó este delito dentro del Título VI del Código Penal, referido a los delitos contra la familia, y que los aportes de la doctrina coinciden en señalar que este es el interés jurídico tutelado, lo mismo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

A su vez, desde el punto de vista individual, también existen otros bienes jurídicos que tutela el legislador con el delito de violencia intrafamiliar, estos argumentos los encuentra en los intereses individuales de las concretas personas que integran el núcleo familiar y frente a las que se encamina la agresión, frente a lo cual podemos afirmar que además de la familia colectivamente, el delito de violencia intrafamiliar busca proteger la integridad moral o derecho a no ser sometido a tratos inhumanos o degradantes.

En estudios de la Corte Constitucional se ha estimado que

“La tipificación autónoma de tales conductas se orienta a la protección del bien jurídico de la unidad familiar, no obstante lo cual la misma siempre tiene un carácter subsidiario, en la medida en que conductas de mayor gravedad que, por supuesto, también afectan la unidad familiar, se encuentran previstas en tipos específicos, que protegen bienes como la vida, la integridad personal, la libertad, la integridad y la formación sexuales, o la autonomía personal, y que contemplan sanciones más severas” . (Sentencia C – 674 de 2005)

### **2.3.2 Violencia de género**

La Declaración de Beijing de 1995 en su Art. 113 la define la violencia de género como:

Todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida privada o pública.

En Colombia este delito, ha tenido una connotación diversa, a través de la cual se ha ido incluyendo tipos penales dentro del Código Penal para protección de la mujer en razón de las conductas punibles que ponen en riesgo su integridad, su vida, su salud, sus derechos reproductivos y sexuales, su dignidad humana y su libertad a través de la inclusión de los siguientes delitos:

El aborto sin consentimiento

El parto o aborto preterintencional y la inseminación o transferencia de óvulo no consentidas.

La desaparición forzada

El secuestro

La tortura

El desplazamiento forzado

La violencia intrafamiliar

El acceso carnal violento y sus circunstancias de agravación

Delitos sexuales como delitos de lesa humanidad

Y recientemente la norma que incluyó el feminicidio definido como el conjunto de violaciones de los derechos humanos de las mujeres, incluidos los crímenes y las desapariciones.

El nuevo cuerpo normativo introduce el concepto de violencia Feminicidio como forma extrema de violencia de género en el Código Penal, y adiciona el tipo penal de Feminicidio como un delito autónomo e independiente del homicidio agravado, a través del artículo 3 de la ley adiciona el Código Penal, al ordenar; “Incurrirá en el delito de Feminicidio quien causare la muerte violenta a una mujer, por su condición de ser mujer, o por motivos de su identidad de género o donde haya concurrido o antecedido en cualquiera de las siguientes circunstancias:

a. Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella;

b. Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad;

c. Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, político o sociocultural.

d. Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.

e. Que existan antecedentes o indicio de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

f. Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella". (Artículo 103 A Código Penal) 104A y 104B.

## 2.4 Problema jurídico

Como ya se ha expuesto ambos delitos tiene una connotación particular cada uno y su propia reglamentación en el derecho penal colombiano, estableciéndose su contexto y consecuencia jurídica. Ahora bien es preciso que desde nuestro análisis determinemos que diferencia a ambos para posteriormente emprender una conclusión y un debate sobre la protección de la mujer en la tipificación de cada delito.

De esta forma, tenemos entonces que el delito de violencia de género aparece en el contexto penal de forma más reciente que el delito de violencia intrafamiliar, y que en el compromiso de protección a la mujer de los delitos que constituyen la violencia de género se han dispuesto leyes y se han incluido nuevos artículos en el Código Penal, para sancionar penalmente a quienes violenta, agreden o cercenan los derechos de la mujer.

Bajo esta concepción, Colombia estableció que la violencia de género es la que se produce contra la mujer y que tiene su ámbito de desarrollo en la salud física, mental, psicológica o sexual, tal como lo conceptuó la ONU hacia 1995, discriminando dicha violencia exclusivamente hacia la mujer y desconociendo que puede existir las mismas circunstancias en razón del género masculino.

Es por ello que para nuestra concepción la violencia de género debe tener un contexto de igualdad sancionatoria para ambos géneros, puesto que las violaciones a sus derechos se dan en ambos contextos ya sea por ser mujer o por ser hombre, aunque las cifras estadísticas revelan que se presenta con más frecuencia en la mujer.

Ahora bien, como se ha venido expresando para el ordenamiento jurídico colombiano este contexto de la violencia de género en el derecho penal, se constituye como el establecimiento de sanciones penales para los delitos que se cometan por el simple hecho de ser mujer, diferenciándose de la violencia intrafamiliar porque en esta la víctima puede ser cualquier miembro de la misma, pero que trasciende quizás hacia la confusión o hacia una connotación diferente que no permite el uso de las herramientas jurídicas que actualmente tiene el sistema penal acusatorio colombiano.

Para la violencia de género se han establecido sanciones penales, que se han aumentado con la gravedad de los hechos que han ocurrido en la sociedad colombiana, y que han obligado al legislador a endurecer las penas para dar seguridad y protección a la mujer desde el importante valor que ha adquirido socialmente y en igualdad de derechos que el hombre.

Para la violencia de género se promulgo la Ley 1257 de 2008, creándose las herramientas jurídicas propias para eliminar la violencia por el hecho de ser mujer y desde el contexto físico, sexual, psicológico y laboral. Sin embargo para nuestro estudio solamente citaremos las medidas dispuestas en el ámbito penal, disponiéndose que:

Artículo 24. Adiciónense al artículo 43 de la Ley 599 de 2000 los siguientes numerales:

10. La prohibición de aproximarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar.

11. La prohibición de comunicarse con la víctima y/o con integrantes de su grupo familiar.

Parágrafo. Para efectos de este artículo integran el grupo familiar:

1. Los cónyuges o compañeros permanentes;
2. El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar;
3. Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;
4. Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

Artículo 25. Adiciónese al artículo 51 de la Ley 599 de 2000 el siguiente inciso: La prohibición de acercarse a la víctima y/o a integrantes de su grupo familiar y la de comunicarse con ellos, en el caso de delitos relacionados con violencia intrafamiliar, estará vigente durante el tiempo de la pena principal y hasta doce (12) meses más.

Artículo 26. Modifíquese el numeral 1 y adiciónese el numeral 11 al artículo 104 de la Ley 599 de 2000 así:

1. En los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; y en todas las demás personas que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica.

11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer. Artículo 27. Adiciónese al artículo 135 de la Ley 599 de 2000, el siguiente inciso: La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

Artículo 28. El numeral 4 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

“4. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

Artículo 29. Adiciónese al Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:

“Artículo 210 A. Acoso sexual. El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años”.

Artículo 30. Modifíquese el numeral 5 y adiciónense los numerales 7 y 8 al artículo 211 de la Ley 599 de 2000 así:

“5. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes.

Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

7. Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.

8. Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad”.

Artículo 31. Modifíquese el numeral 3 y adiciónese el numeral 4 al artículo 216 de la Ley 599 de 2000 así:

“3. Se realizare respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio a de unión libre.

4. Se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica sensorial, ocupación u oficio”.

Artículo 32. Adiciónese un párrafo al artículo 230 de la Ley 599 de 2000 así:

“Párrafo. Para efectos de lo establecido en el presente artículo se entenderá que el grupo familiar comprende los cónyuges o compañeros permanentes; el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar; los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos; todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica. La afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio, unión libre.

Artículo 33. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 149 de la Ley 906 de 2004:

Parágrafo. En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual y de violencia sexual, el juez podrá a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias



cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia”.

Artículo 34. Las medidas de protección previstas en esta ley y los agravantes de las conductas penales se aplicarán también a quienes cohabiten o hayan cohabitado.

Ahora frente a la violencia intrafamiliar, las disposiciones han sido más amplias, pero han variado en su connotación de ser un delito querellable, luego no querellable, posteriormente con penas privativas de la libertad y actualmente con la característica de impedir el desistimiento de la víctima posterior a la denuncia, estableciéndose de forma reciente la Ley 1542 de 2012 que busco de alguna manera generar en la sociedad la abstención de la comisión de este tipo de delitos en la sociedad, a través de la eliminación de este delito como querellable y el desistimiento del mismo, por parte de quien presenta la querrela, debiendo entonces la Fiscalía continuar con su obligación de investigar, aun cuando la víctima no desee continuar con el proceso.

De esta forma podemos deducir que a partir de las herramientas jurídicas con las que cuenta el Estado colombiano, la violencia contra la mujer se constituye desde dos espacios como son el núcleo familiar o el ámbito social donde se violenta por el hecho de ser mujer, y que para el primer contexto se aplica la tipificación del delito de violencia intrafamiliar, pero para el segundo siendo incluso cometido por el cónyuge, ex cónyuge, pareja o expareja sentimental constituye la violencia de género que se tipifica en el Código Penal, y que de forma más reciente ha sido incluido el delito de feminicidio.

A su vez las sanciones son diversas teniendo en cuenta también su connotación y nivel de daño causado en las víctimas, pero desde nuestro punto de vista y lo plasmado en la norma la violencia intrafamiliar sigue siendo sancionada bajo parámetros laxos cuando es la

institución sobre la cual la Constitución Política ha llamado a la institucionalidad para que se proteja de todas las circunstancias que constituyan poner en riesgo el vínculo familiar y los derechos de sus miembros.

De manera análoga, es preciso entonces respondernos con todo los argumentos que se han precisado a lo largo del desarrollo de la monografía el siguiente interrogante ¿Es incapaz jurídicamente el Estado para la protección de la mujer de la violencia de género, y además de ello es este fenómeno entendido dentro del ámbito de la violencia intrafamiliar para efectos de las sanciones del sistema penal?

Pues bien, el Estado colombiano ha sentado las bases de la protección de la mujer bajo diferentes normas ya citadas, más aun cuando sobre su humanidad se ocasionan daños lesivos a sus derechos, tipificando dos delitos de forma específica que la afecta de forma grave como lo son la violencia doméstica y la violencia de género, que a su vez tienen características propias y sanciones penales diversas, lo que evidencia de esta forma que desde el ámbito jurídico Colombia da cumplimiento a su obligación como Estado Social de Derecho de implementar las medidas propias para la protección de la mujer y para garantizar la materialización de sus derechos fundamentales, civiles, colectivos, laborales, sexuales y demás.

Sin embargo, dichas normas son muy recientes teniendo en cuenta que a nivel internacional la lucha por la igualdad de género y la disminución de la violencia contra la mujer se ha dado posteriormente a las dos guerras mundiales, y se han desarrollado instrumentos jurídicos de los cuales Colombia ha adquirido compromisos de forma específica para la protección de la mujer.

Pero el debate no se plantea sobre la iniciación de las medidas para erradicar la violencia contra la mujer, sino sobre el contexto de tipificación de estos delitos que trazan una delgada línea sobre lo que se constituye como violencia intrafamiliar y sobre la violencia de género, dejando sobre el criterio del operador judicial una tarea difícil de acuerdo con la connotación de la violencia de género que se desarrolla dentro del ámbito del núcleo familiar.

Ahora bien, frente a la respuesta que se debemos establecer es importante precisar varias connotaciones que conglomeran dicho interrogante jurídico. La primera de ellas, es que efectivamente Colombia tiene la capacidad jurídica y las herramientas propias plasmadas en la norma para trabajar contra la violencia de género que afecta directamente a la mujer, pero que dista de establecer lo normado en la Constitución frente a la igualdad de género puesto que para el hombre deben existir medidas que protejan su integridad cuando el delito se cometa en razón de género.

El segundo contexto es que frente a la capacidad jurídica del Estado, las herramientas jurídicas se encuentra incluidas dentro del marco jurídico y específicamente en el Código Penal se han incluido las medidas que corresponden a proteger a la mujer en razón de los delitos que se cometen por razón de su género, lo que permite concluir que si se cuentan con las herramientas y los mecanismos jurídicos para sancionar la violencia de género.

Ahora bien, el hecho de contar con las herramientas no quiere decir que en la realidad social de Colombia, la mujer no sea violentada en razón de su género puesto que el derecho penal no es la salida a las problemáticas de una sociedad que desde siglos atrás vive bajo la violencia y requiere de un cambio de paradigmas sociológicos que desencadenan las cifras de vulneración física, sexual, psicológica, laboral, política, patrimonial y demás a la mujer.

La cuarta precisión es ya precisando sobre los dos delitos, y es entonces importante decir que existen divergencias dentro de la connotación de ambos delitos, puesto que la violencia de género incluye la que se lleva a cabo por parte de los compañeros sentimentales y esta misma también se tipifica dentro de las conductas que ocasionan la violencia intrafamiliar que teniendo en cuenta el daño ocasionado varía de las sanciones penales al igual que la violencia de género, sin embargo no es de nuestro análisis determinar la proporcionalidad de las penas en cada uno de ellos, sino establecer que la norma se torna confusa en aras de la protección a la mujer cuando el operador judicial se ve en medio de la imputación del delito y se confunde entre la violencia generada por parte del género o las circunstancias que determinan que la conducta está dentro del delito de violencia intrafamiliar, dejando sin establecer los límites de cada uno de ellos a la hora de imputarse.

## Conclusiones

En lo revisado, se han dado dos ámbitos de discusión respecto a dos tipos penales que consagra la norma penal colombiana, pero que deja ver varios aspectos relevantes para la protección de la mujer en la sociedad.

Como bien lo hemos expuesto el papel de la mujer en la sociedad ha sido determinante, y ha estado marcado por el ejercicio de la subordinación ejercida por el hombre, pero que hoy en día se han transformado hacia una amplia protección jurídica en el contexto internacional por el marco legal y las herramientas jurídicas que consolidan la materialización de los derechos de ellas.

Este marco jurídico ha sido adoptado por Colombia tras su consolidación como un Estado Social de Derecho, en el cual se disponen de las medidas necesarias para que la mujer ejerza sus derechos sin contravenciones jurídicas, sociales, culturales o de otra índole.

Amparados en esos argumentos se tipifica en el ámbito penal dos criterios para sancionar la violencia ejercida contra la mujer, y por ende se incluye en el Código Penal la Conducta de violencia intrafamiliar como protección del bien jurídico de la familia colectivamente e individualmente la integridad y las relaciones familiares exentas de violencia.

Sin embargo, este delito compete de forma extensiva a todos los miembros de la familia, lo que no determina como una política clara para la protección de la mujer, y que a su vez tiende a ser confusa a la hora de investigarse, procesarse y juzgarse en la jurisdicción penal.

En razón de esta problemática, ha resurgido una conducta penal denominada violencia de género, bajo la cual si de forma clara y específica se determinan las acciones penales en contra de la mujer o el hombre en razón de su género, y que buscan proteger bienes jurídicos más amplios como la vida, la integridad, los derechos reproductivos y sexuales, la dignidad humana, la libertad y todos los derechos fundamentales de la mujer.

Finalmente, sobre ambos delitos, es importante concluir que Colombia requiere de un mayor desarrollo doctrinal y jurídico sobre la violencia de género, que le permita al operador judicial actuar sobre la tipicidad del delito ejercido en razón del género, y no bajo otras modalidades delictivas como la violencia intrafamiliar, con el objetivo de consolidar la protección que promueve la Carta Política, las herramientas internacionales y el derecho penal colombiano hacia la mujer, y permitiendo a su vez la eliminación de los hechos punitivos que aumentan con el paso del tiempo, tras una política criminal no del todo bien definida y con vacíos frente a la realidad social que se vive en el territorio colombiano.

## Referencias

- Asamblea Nacional Constituyente . (1991). *Constitucion Politica de Colombia* . Bogota : Leyer.
- Banchs, M. A. (s.f.). *VIOLENCIA DE GENERO*. Recuperado el 10 de Julio de 2018, de [http://www.ucv.ve/fileadmin/user\\_upload/faces/iies/ANALISIS\\_DE\\_COYUNTURA\\_VOLUMEN\\_II\\_No\\_2\\_JULIO\\_DICIEMBRE\\_1996.pdf#page=15](http://www.ucv.ve/fileadmin/user_upload/faces/iies/ANALISIS_DE_COYUNTURA_VOLUMEN_II_No_2_JULIO_DICIEMBRE_1996.pdf#page=15)
- Comision Economica para America Latina y el Caribe Cepal. (2007). X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe: Consenso de Quito.
- Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo (Organización Internacional del Trabajo, OIT 1951).
- Congreso de la Republica de Colombia .Ley 1010 de 2006
- Congreso de la Republica. Ley 1257 de 2008. Obtenido de <https://www.rednacionaldemujeres.org/phocadownloadpap/ley%201257%20de%202008.pdf>
- Congreso de la Republica de Colombia.Ley 1413 de 2010
- Congreso de la Republica de Colombia .Ley 1432 del 4 de enero de 2011
- Congreso de la Republica de Colombia .Ley 1434 de 2011
- Congreso de la Republica de Colombia .Ley 1450 de 2011 (Congreso de la Republica de Colombia ).
- Congreso de la Republica de Colombia .Ley 1468 de 2011
- Congreso de la Republica de Colombia Ley 22 de 1981
- Congreso de la Republica de Colombia Ley 581 de 2000
- Congreso de la Republica de Colombia Ley 599 de 2000.Codigo Pena
- Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer (Organizacion de los Estados Aremicanos). Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/Convencion\\_Interamericana\\_sobre\\_Concesion\\_Derechos\\_Politicos\\_a\\_la\\_Mujer.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Interamericana_sobre_Concesion_Derechos_Politicos_a_la_Mujer.pdf)
- Convención Interamericana sobre concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. (Organización de Estados Americanos –OEA-. 1948).
- Declaración Internacional de Derechos Humanos. (Organización de las Naciones Unidas – ONU-. ).

- Expósito, F. (2014). *Violencia de Genero*. Recuperado el 10 de Julio de 2018, de <http://ezetz.moduloauzolan.org/files/2014/04/maltrato.pdf>
- Gómez, G. R. (2005). Metodología De La Investigacion Cualitativa.
- Larosa, M. J., & Mejía, G. r. (s.f.). *Historia concisa de Colombia (1810-2013)*. Obtenido de [file:///C:/Users/fggh/Downloads/Historia\\_concisa\\_digital.pdf](file:///C:/Users/fggh/Downloads/Historia_concisa_digital.pdf)
- Organizacion de Naciones Unidas, ONU 1966.Pacto Internacional sobre Derechos Políticos y Civiles Pacto Internacional sobre Derechos Políticos y Civiles. (1966).
- Resolución 1325 de 2000 (Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas ).
- Resolución 2122 (Asamblea General de las Naciones Unidas).
- Resolución 66/130 (Asamblea General de las Naciones Unidas ).
- Sánchez, M. A. (2017). La violencia de género como una modalidad específica de violencia en Colombia y en España. *REVISTA DERECHO PENAL N°:58, ENE.-MAR./2017, PÁGS. 45-106*. Recuperado el 10 de Julio de 2018, de [http://legal.legis.com.co/document?obra=rpenal&document=rpenal\\_1f1272963c4a4795973df94632290884](http://legal.legis.com.co/document?obra=rpenal&document=rpenal_1f1272963c4a4795973df94632290884)
- Sentencia C-588 de 1992, Ref.: Expediente D-068 (Corte Constitucional, Dr. Jose Gregorio Hernandez Galindo). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/C-588-92.htm>
- Sentencia C – 674 de 2005, Referencia: expediente D-5529 (Corte Constitucional, M.P. Rodrigo Escobar Gil.). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-674-05.htm>
- Sentencia C-355 de 2006, expedientes D- 6122, 6123 y 6124 Demandas de inconstitucionalidad contra los Arts. 122, 123 (parcial), 124, modificados por el Art. 14 de la Ley 890 de 2004, y 32, numeral 7, de la ley 599 de 2000 Código Penal (Corte Constitucional, Magistrados Ponentes:Dr. Jaime Araújo Rentería & Dra. Clara Inés Vargas Hernandez). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-355-06.htm>
- Sentencia C-355/06 (Corte Constitucional ).
- Sentencia C-368 de 2014, Referencia: expediente D - 9960 (Corte Constitucional, M.P. Alberto Rojas Ríos). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-368-14.htm>
- Sentencia C-804 de 2006, Referencia: expediente D-6178 (Corte Constitucional, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-804-06.htm>



Sentencia T 184 – 2017, Referencia: Expediente T-5853839 (Corte Constitucional, M.P. María Victoria Calle Correa). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-184-17.htm>

Sentencia T- 388 del 2009, Referencia: expediente T-1.569.183 (Corte Constitucional, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.). Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/t-388-09.htm>

Sentencia T-012/16 (Corte Constitucional ).

Sentencia T-878/14 (Corte Constitucional ).

X Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe: Consenso de Quito. (Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) ).

Zurbano, B., Liberia, V., & Campos, M. (s.f.). *CONCEPTO Y REPRESENTACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO. REFLEXIONES SOBRE EL IMPACTO EN LA POBLACIÓN JOVEN*. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/51387276.pdf>